
<u>ENMIENDA NÚM. 139 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)</u>
--

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, **BNG (Mixto)**, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la

Disposición Adicional Duodécima.

ENMIENDA

De sustitución. Texto que se propone:

Disposición Adicional Duodécima

El sistema de ingreso en la función pública docente será, el de concurso y concurso-oposición convocados por las respectivas Administraciones educativas, que podrán ofertar así las plazas necesarias para el acceso del profesorado interino, fijando los porcentajes respectivos para cada uno de los sistemas. En el sistema o fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocada en cada sistema. Existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación y constituirá parte del proceso selectivo. Asimismo, en estas convocatorias se incluirá al profesorado que careciendo de la titulación requerida acredite una experiencia docente de al menos dos cursos académicos.»

JUSTIFICACIÓN

Desde hace años, la alta temporalidad y la inestabilidad prolongada a veces durante muchos años, en la función pública docente se ha convertido en un gran problema social y laboral que afecta negativamente al sistema educativo público y a las condiciones de trabajo de más de 80.000 docentes.

A pesar de ello, el proyecto de la nueva ley, la LOE, no recoge en su desarrollo referencia alguna a la problemática del profesorado interino y no se prevén, por tanto, soluciones inmediatas dentro de ese marco legal, extremo éste altamente demandado por las distintas fuerzas sociales; así como por el Defensor del Pueblo, que en un informe emitido al respecto insta a la Administración Educativa a solucionar este problema.

Como consecuencia, planteamos la necesidad de que la nueva Ley de Educación contemple un cambio en el sistema de acceso a la Función Pública Docente que permita la integración en el sistema del colectivo de interinos que, tras largos años de servicios prestados a la Administración Educativa, tiene derecho a que le sea reconocida su capacidad para realizar la función docente que ha venido desempeñado largamente.

Por todo ello solicitamos que, mediante la presente enmienda se sustituya el texto de la Disposición Adicional 12 de la LOE por el texto que se propone.

Hay que tener en cuenta que el sistema de CONCURSO también está previsto como forma de ACCESO a la función pública, y así se encuentra contemplado en el Art. 19 de la Ley 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que establece asimismo en su Disposición Adicional Primera, apartado 2.

«2. El personal al servicio de la Administración del Estado que perciba el total de sus retribuciones con cargo a los créditos de personal vario sin clasificar de los Presupuestos Generales del Estado deberá ser clasificado por el Gobierno, mediante Real Decreto, determinado, en su caso, su INTEGRACIÓN, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y la titulación académica exigida en Cuerpos o Escalas de FUNCIONARIOS o plantillas de PERSONALLABORAL.»

Entendemos que esta solución no entra en contradicción con el principio de igualdad, al poder cada opositor optar libremente por uno u otro de los sistemas establecidos, sabiendo de antemano que en vía de Concurso se primarán los méritos que pueda aportar y que normativamente se establezcan y en vía de Concurso-Oposición la suma del resultado de las pruebas realizadas y la puntuación por los méritos alegados.

En cuanto al establecimiento de un doble sistema, hay que tener en cuenta que, aún sonando novedoso, ya se encuentra contemplado en algunos casos. Así podemos citar, a título de ejemplo el artículo 447 de la LOPJ o la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud cuyo artículo 31 admite concurso-oposición, oposición y concurso, es decir, los tres sistemas previstos en el artículo 19 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En definitiva, consideramos que cualquier solución a esta situación debe ser contemplada desde un punto de vista estructural y permanente, ya que no se trata de un problema coyuntural, sino de una circunstancia que volverá a reproducirse en el futuro, habida cuenta de la necesidad que la Administración Educativa tiene de contar con personal que cubra las situaciones de urgencia, sustitución de vacantes de su personal, ocupación de vacantes no establecidas con carácter definitivo, etc., y el texto que se propone permitiría, también en el futuro, dar salida a la alta precariedad laboral que el propio sistema pueda volver a generar.

ENMIENDA NÚM. 553 De don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación de la Disposición Transitoria Decimoséptima.

Texto que se propone:

«1. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas que permitan la reducción en su ámbito de gestión del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la entrada en vigor de esta Ley, no se sobrepasen los límites establecidos de forma general para la función pública. Las Administraciones educativas competentes podrán, si lo estiman conveniente, adoptar medidas similares en su ámbito de gestión. En la Conferencia Sectorial de

Educación se podrá debatir e informar sobre tales medidas.

2. Durante los años de implantación de la presente Ley, las Administraciones educativas podrán regular las convocatorias de ingreso en la función pública mediante un procedimiento de selección de candidatos. El acceso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la invasión competencial que plantea la actual redacción por vulneración del artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 597 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la

Disposición Adicional Duodécima. Ingreso y promoción interna.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 2 y reenumerar el resto.

Nuevo punto 2: "Acceso diferenciado para el profesorado interino. Las Administraciones educativas realizarán junto a la convocatoria del concurso-oposición descrita en el punto anterior, una convocatoria de acceso diferenciado para el profesorado interino con tres o más años de servicio a las Administraciones educativas."

JUSTIFICACIÓN

El sistema educativo no puede soportar tasas de interinidad y provisionalidad como está sufriendo. Es conveniente para el sistema y de justicia para los profesores encauzar, con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, procedimientos que permitan su estabilidad y su funcionarización.

<h2><u>ENMIENDA NÚM. 627 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)</u></h2>

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la

Disposición Transitoria Decimoséptima. Acceso a la Función Pública Docente.

ENMIENDA

De modificación.

«1. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas acordarán, en el seno de la Conferencia de Educación, las medidas necesarias para que en el plazo de cuatro años los profesores interinos no sobrepasen el límite máximo del 8 por 100 en relación con el conjunto del profesorado.

2. En aquellas Comunidades Autónomas que sobrepasen el porcentaje de profesores interinos al que se refiere el apartado anterior, las Administraciones educativas, en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, convocarán con carácter extraordinario un concurso-oposición para el acceso a la función pública docente, que se regirá por las reglas que se enuncian en el apartado siguiente.

3. En la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición consistirá en la presentación de una memoria sobre la didáctica de la especialidad a cuya docencia aspire el candidato y la realización de una prueba, que versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Las dos partes de la fase de oposición serán objeto de una valoración conjunta.

4. Para la regulación de este procedimiento de concurso- oposición extraordinario se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados anteriores, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas. »

JUSTIFICACIÓN

Resulta muy conveniente para incrementar la calidad del sistema educativo público disponer de un profesorado estable, para cuyo objeto es razonable la adopción de medidas extraordinarias que permitan superar las actuales deficiencias en este ámbito.

<p>ENMIENDA NÚM. 673 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)</p>
--

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimoséptima, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 2 de la Disposición Transitoria Decimoséptima.

«2. Durante los años de implantación de la presente Ley, el ingreso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma

etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia.

Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El término «acceso» se usa en esta misma norma, Disposición Adicional Duodécima 2, 3, 4 y 5 para la promoción interna entre cuerpos de funcionarios de carrera, por lo que al ser éste un procedimiento por el que, un colectivo, que no es funcionario de carrera de ningún cuerpo de la función pública, trata de ingresar en la misma, el término correcto es el de «ingreso» tal y como se recoge, en la Disposición Adicional Duodécima.1 de esta norma.

ENMIENDA NÚM. 893 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)) <u>PARTIDO SOCIALISTA DE CATALUÑA</u>

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la

Disposición Transitoria Decimoséptima, apartado segundo.

ENMIENDA

De adición.

Se modifica la Disposición Transitoria Decimoséptima, apartado segundo, con este redactado:

«Disposición Transitoria... Acceso a la función pública docente.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a las Administraciones educativas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la adopción de medidas que permitan la reducción del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la aprobación de la presente Ley, no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.

2. Durante los años de implantación de la presente Ley, las Administraciones educativas podrán regular las convocatorias de ingreso en la función pública mediante un procedimiento de selección de candidatos en el que se valorará la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos, así como, **mediante una sola prueba**, los conocimientos de los aspirantes sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, su aptitud pedagógica y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, las Administraciones

educativas tendrán en cuenta lo previsto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La profunda reforma del sistema educativo llevada a cabo por la LOGSE a partir de 1990 ha comportado un incremento notable de las plantillas docentes en todas las Comunidades Autónomas, que podemos cuantificar aproximadamente en más de un 20% de todos los Cuerpos en relación con la plantilla del curso 1990-91 (en algunos niveles educativos, como la ESO y el Bachillerato, el crecimiento de las plantillas docentes ha sido muy superior, acercándose al 45% de los efectivos del cursos 1990-91).

Todo este incremento en el número de efectivos docentes en los centros públicos ha coincidido a lo largo de estos catorce años de aplicación de la Reforma educativa con un proceso importante de jubilación de los funcionarios docentes de todos los Cuerpos, entre otros motivos, facilitado por la jubilación voluntaria y anticipada prevista en las disposiciones transitorias de la LOGSE (medida que aún hoy está en vigor, después de prorrogarse más de una vez estos últimos años). De hecho, entre 1991 y 2004 se han jubilado más del 53% de los funcionarios activos en el momento de aprobarse la LOGSE.

Estos dos factores han provocado, a lo largo de una aplicación tan dilatada de la Reforma educativa, que el número de funcionarios interinos docentes haya llegado en todas las Comunidades Autónomas a cifras insostenibles para el propio sistema educativo. Según el Informe del Defensor del Pueblo hecho público en noviembre de 2003 y referido a la situación de los interinos docentes en el curso 2001-02, más del 16% de la plantilla del curso 2001-02 estaba ocupada por funcionarios interinos, si bien esta proporción era mucho más alta en algunas Comunidades Autónomas en las que se superaba ampliamente el 20%.

Por todo lo anterior, este grupo ha defendido en la tramitación del proyecto en el Congreso la necesidad de que la nueva ley regulase un procedimiento excepcional y transitorio de acceso a la función pública. En consecuencia, valoramos positivamente que en dicha tramitación se haya adicionado esta nueva disposición transitoria, que apunta en la dirección acertada y de la que nos sentimos directamente responsables.

No obstante ello, consideramos que la solución que aporta debería apostar claramente por confiar a las Comunidades Autónomas la regulación de los procedimientos transitorios de acceso, de manera que puedan adaptar de la mejor manera posible dichos procedimientos a la concreta realidad y situación de su función pública docente. En este sentido, la ley debería remitir expresamente a las Comunidades Autónomas la regulación de los procedimientos de acceso, de acuerdo con las bases que la propia disposición transitoria fija con carácter básico.

ENMIENDA NÚM. 670 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la Disposición Transitoria Segunda que queda con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria hasta la fecha en que finalice el proceso de implantación de la presente Ley establecido en la Disposición Adicional primera, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese período hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad.

c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en las letras b) y c) anteriores, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del

funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

5. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, siempre que acrediten todos los requisitos establecidos en el apartado 1, podrán optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios contemplados en la presente disposición, así como a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

La Comisión prevista en la Disposición Adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

6. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1 de esta disposición, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, que no ejerciten la opción establecida en el apartado anterior, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

7. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de clases pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma y en las que se dicten en su desarrollo.

8. Antes de la finalización, del período de implantación de la presente Ley, establecido en la Disposición Adicional primera, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, procederá a la revisión del tiempo referido al régimen de jubilación voluntaria así como de los requisitos exigidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone como mejora técnica, la supresión del segundo párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria, por cuanto que la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que se cita, carece de vigencia en la actualidad ya que su contenido ha devenido inaplicable, en la medida en que se exigía que los funcionarios docentes tuvieran cumplida la edad de 55 años el 1 de enero de 1988.

Respecto a la propuesta de modificación del apartado 5, la redacción que se propone se vincula, exclusivamente, al colectivo de docentes no universitarios que pudiendo ejercitar la opción de jubilarse anticipadamente de forma voluntaria, porque cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado, puedan incorporarse al mismo en el momento de la solicitud de la jubilación, y sólo en ese momento, evitando la discriminación

que con la redacción actual se produciría en el conjunto del funcionariado no incluido en el Régimen especial de Derechos Pasivos al ir más allá del objetivo deseado por la propia Ley, cual es posibilitar el acceso a sus beneficios por su inclusión, en ese momento de la opción y no en otro, en el citado Régimen de Clases Pasivas.

Con el mismo objeto de mejorar el texto, en el apartado 6 de esta disposición, se introduce un inciso a fin de clarificar el personal docente al que se ciñe la previsión contenida en dicho apartado.

La incorporación del término «de carrera» que se incluye en los puntos 1, 5 y 6, a este tipo de jubilación de los funcionarios acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podría dar lugar a que los funcionarios **interinos** de los cuerpos a los que se refiere la Disposición Adicional séptima, pudiera entender que pueden tener derecho a solicitar este tipo de jubilación, extremo, que, hasta el momento no pudo darse, al estar cerrada la misma a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado.